Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 23, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Pablo Andrés Oliva Espinosa acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil en el proceso Rol N° 16.091-2023, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, con motivo de la aplicación de los artículos impugnados se arguye la existencia de contravenciones constitucionales en relación con el artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución, según se lee a fojas 4 y siguientes del requerimiento;

5°. Que, de la lectura del libelo se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente;

6°. Que, en línea con lo resuelto en causa Rol N° 15.321-24 INA, resulta relevante considerar que el legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de una obligación en el Código de Procedimiento Civil, reglándose eventuales impugnaciones a la tasación y la resolución que puede adoptar el Tribunal civil competente. Ello resulta pertinente para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar

una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil.

Para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por la parte requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que la actora no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse practicada la adjudicación -que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo- el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia;

7°. Que, por lo razonado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en cuanto en el libelo se omiten consideraciones relativas a lo precedentemente expuesto. De tal manera, no se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos;

8°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido respecto del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los

artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible derechamente el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordado con el voto en contra de la Ministra señora Marcela Peredo Rojas quien estuvo por admitir a tramitación el requerimiento de fojas 1, al verificarse en la especie los requisitos contemplados en los artículos 79 y 80 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 15.740-24-INA.

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 23/09/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 23/09/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 23/09/2024

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 23/09/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 23/09/2024

64AE0751-03B6-468C-8188-0E15E46AD9CB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.